

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
ACCIONANTE	Ruth Amparo Ramírez Berrío y Otro
ACCIONADA	Beatriz Elena Torres Echeverri
RADICADO	050013103018202100137-00
DECISIÓN	Decreta pruebas

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Siendo este el momento procesal oportuno, se procede a decretar las pruebas solicitadas. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1. DOCUMENTALES:** Désele el valor legal a la documentación aportada con el libelo demandatorio y en la contestación frente a las excepciones de mérito, esto es, tanto la prueba documental y digital aportada.
- 2. TESTIMONIAL.** Se decretan los testimonios de: Erica Marcela Loaiza Londoño –Mary Luz Martínez Velásquez y Jorge León Jiménez Urán, para lo cual, se requiere a la parte demandante, para que se sirva indicar sobre qué hechos versaran sus declaraciones, conforme a lo establecido en el artículo 212 del CGP:
- 3. INSPECCIÓN JUDICIAL.** Respecto a dicha prueba, el Despacho no accederá a lo solicitado, toda vez, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del CGP, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

4. PRUEBA PERICIAL. Se decreta como prueba pericial dictamen de perito psiquiátrico para la señora **RUTH AMPARO MARTÍNEZ BERRÍO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del C.G.P. Para efectos de la experticia, se nombra a la IPS UNIVERSIDAD CLÍNICA LEON XIII, a quien será comunicada la designación. La entidad deberá indicar el costo de la pericia, elementos para realizarla y duración, aunado al hecho de que el profesional que la rinda, deberá concurrir al estrado a sustentarla.

Para poderse valorar las pericias y que la misma no sea considera extemporánea, deberá aportarse al expediente, con no menos de 10 días de anterioridad a la fecha de audiencia, a efectos de ponerla en conocimiento de la parte demandada y que esta pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

5. Oficio. En lo que respecta a que se oficie al Adres, ARL, Transunión, EPS Suramericana, para que informen si el señor Conrado García, tenía vínculo laboral con la parte demandante, el Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que encuentra la necesidad de decretar la misma, por cuanto el señor Conrado García no fue demandado en este proceso, sino llamado como testigo a favor de la parte demandada.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA **(BEATRIZ ELENA TORRES ECHEVERRI)**

1. DOCUMENTALES. Désele el valor legal a la documentación aportada con la contestación de la demanda, esto es, la prueba documental y digital.

2. INTERROGATORIO DE PARTE. El cual deberá absolver la demandante Ruth Amparo Martínez Berrío.

3. TESTIMONIAL. Se decretan los testimonios de Juan Pablo Suárez Torres y Jorge Conrado García Correa. Para lo cual, se requiere a la parte demandada para que se sirva indicar sobre que, hechos versaran las declaraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP.

En cuanto a la declaración de Juan David Pérez González, advierte el Despacho que su declaración es procedente, conforme a lo establecido en el artículo 203 del CGP, haciéndose la precisión de que solo serán admisibles las preguntas que se relacionen con ocasión al accidente de tránsito y que no hayan sido objeto dentro del interrogatorio formulado por el Despacho y la parte demandante, para lo cual, el Despacho realizará un control de las mismas.

III. PRUEBAS DE OFICIO

1°. Interrogatorio de parte.

Se decretan los interrogatorios officiosos para los Demandantes y los Demandados, conforme a lo indicado por el numeral 7mo del Art. 372 del C.G.P.

2°. Dictamen pericial.

Con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., se procede a decretar prueba de oficio para establecer la **pérdida de capacidad laboral** de la demandante **RUTH AMPARO MARTÍNEZ BERRÍO**.

Adicional al dictamen psiquiátrico para determinar si se presentó afectación de las funciones cognitivas de la señora MARTÍNEZ BERRÍO, se procederá a realizar dictamen sobre pérdida de capacidad laboral para establecer el porcentaje real que sobre este aspecto se haya presentado.

Para efectos de la experticia, se nombra a la IPS UNIVERSIDAD CLÍNICA LEON XIII, a quien será comunicada la designación.

Se le advertirá que, una vez realice el dictamen psiquiátrico, deberá proseguirse con la realización del dictamen en medicina laboral, para establecer si hay o no pérdida de capacidad laboral de la activa, MARTÍNEZ BERRÍO.

De cara a valorar la pericia y que la misma no sea considerada extemporánea, deberá aportarse al expediente, con no menos de 10 días de anterioridad a la fecha de audiencia, a efectos de ponerla en conocimiento de la parte demandada y que esta pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Como se trata de una prueba de oficio y la misma está relacionada directamente con las solicitudes probatorias de la parte Actora, los gastos derivados de esta pericia, correrán a cargo de los Demandantes.

IV. FECHAS PARA LA AUDIENCIA CONCENTRADA

De otro lado, téngase en cuenta, que por disposición de lo contenido en los artículos 372 y 373 del C.G.P., las presentes pruebas han de practicarse en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Sin embargo, los oficios podrán irse diligenciando antes de que se lleve a cabo tal audiencia que tendrá lugar los días 23, 24 y 25 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.

Finalmente, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correos electrónicos de los demandantes, sus apoderados y las personas que van a rendir testimonio, con una fecha no superior a los Diez (10) días a la fecha de la audiencia.

NOTIFIQUESE.


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 040 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f1283d4ce92e36a0afc3c7315d5f2a2342e8322ec0b5659cd0b3908c2e34c6**

Documento generado en 10/03/2022 02:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>